

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8	15 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 10 de Octubre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Linares en solicitud de la rebaja del cupo que le fué señalado en la última reserva extraordinaria de 125.000 hombres, la expresada Seccion ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Linares, provincia de Jaen, sobre rectificación del cupo que le ha sido señalado para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres. La Municipalidad acudió á la Diputación provincial de Jaen solicitando dicha rectificación, y que despues de hecha se le señale el cupo que debe entregar segun el resultado que diese la operacion; manifestando en apoyo de su instancia que el alistamiento se ajustó al padron de 1872, que estaba lleno de inexactitudes: que Linares tiene una numerosa poblacion flotante: que para cubrir los 141 niños que le fueron señalados en el repartimiento que se hizo con arreglo al censo de 1860 encontró dificultades; y que serian insuperables las que se le presentarian para llenar el de 466 hombres que despues se le han señalado.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que no estaba en sus atribuciones acceder á esta solicitud, acordó que se remitiese á V. E., informándole que «teniendo Linares una poblacion flotante muy exorbitante y que se renueva cada dia, es muy difícil hacer un empadronamiento exacto, y por lo tanto para el alistamiento de la reserva; y que caso de ser atendida la pretension del Ayuntamiento, no sufran perjuicio alguno los demás pueblos de la provincia.»

Posteriormente, apoyándose en los fundamentos que ya habia alegado, acudió el Ayuntamiento á V. E. repitiendo su pretension.

Visto el decreto de 18 de Julio último; vistos el decreto de 21 de Agosto siguiente y la circular de 30 del mismo mes:

Considerando:

1.º Que formado el alistamiento de Linares, en virtud y de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio próximo pasado, no aparece que se hiciera reclamacion alguna contra su validez:

2.º Que por esta circunstancia es preciso reputarlo legalmente practicado, puesto que han trascurrido con exceso todos los plazos establecidos para pedir su rectificacion:

3.º Que la Diputación provincial de Jaen no pudo menos de atenerse á los datos que le suministraron los pueblos, el de Linares entre ellos, y que por lo tanto el repartimiento de los cupos hechos con arreglo á dichos datos no adolece de vicio que produzca su nulidad:

4.º Que siendo extemporáneo el recurso del Ayuntamiento, no puede tomarse en consideracion;

La Seccion es de dictámen de que no hay términos hábiles dentro de la ley para acceder á la pretension del Ayuntamiento de Linares.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que se desestime la pretension del expresado Ayuntamiento, y que esta resolucion sirva de regla general para los demás casos de igual naturaleza.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporacion interesada y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1874.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del dia 11 de Octubre de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Al reducirse en 1871 á la mitad el número de los individuos que componian cada uno de los cuerpos de Ingenieros civiles y el de sus Auxiliares, se tuvo solo en cuenta la necesidad de limitar á una pequeña cifra el presupuesto de gastos del Estado.

Poco tiempo bastó para que la experiencia demostrase que esta medida disminuía de una manera alarmante los ingresos del Erario público, y de aqui la solicitud de mis dignos antecesores por remediar un mal cuyo origen no era posible desconocer. El número

de Ingenieros civiles, como el de Auxiliares, volvió á aumentarse, no hasta la cifra anterior, sino en la relacion que las necesidades del servicio mejor estudiadas requerian, teniendo siempre en cuenta la aflictiva situacion del Tesoro. Hubo, pues, que declarar en expectacion de destino á muchos de sus individuos, dejándoles reducidos á la mitad del haber que ántes disfrutaban; hubo que exigir todavia mayor laboriosidad y mayor celo al personal que quedaba en activo servicio; pero aún así el trabajo excesivo motivó, en algunos casos, una tardanza lamentable en el despacho de los asuntos que el público ha atribuido frecuentemente, y frecuentemente con injusticia, á causas que la Administracion no puede admitir, porque ha supuesto que los Ingenieros y los Ayudantes ó Auxiliares desempeñan, al mismo tiempo que las del Estado, funciones de su profesion que empresas, corporaciones ó particulares les encomiendan.

Aun considerando la queja injusta, es necesario evitar la sospecha; y además, ya para corregir abusos posibles, ya para disminuir los gastos públicos, procurando la colocacion de aquellos individuos que están hoy en expectacion de destino con medio sueldo, el Gobierno tiene el deber de dictar reglas para restablecer en todo su vigor los artículos de los reglamentos de cada uno de los cuerpos de Ingenieros y sus Ayudantes, que prohíben á sus individuos ejercer su profesion, sin previa licencia, en servicio de empresas, corporaciones ó particulares.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

1.º Los Ingenieros de los cuerpos de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que se hallen en servicio activo, no podrán ocuparse en el de corporaciones, empresas ó particulares, declarándose caducadas todas las licencias que por razones especiales se hayan concedido con dicho objeto.

2.º Quedan comprendidos en la anterior resolucion los individuos del cuerpo auxiliar de Obras públicas, los Auxiliares de Minas y los Ayudantes de Montes.

3.º Cuando algun individuo de los referidos cuerpos en activo servicio desee pasar al de alguna empresa, corporacion ó particular, lo solicitará con arreglo á las disposiciones que determinan los reglamentos vigentes;

y si se le concediese, será declarado supernumerario, sin derecho á percibir haber alguno del Estado mientras se halle fuera del servicio activo, proveyéndose la vacante por antigüedad en los que se encuentren dentro del mismo cuerpo en expectacion de destino.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1874.—NARRARRO Y RODRIGO.—Sr. Director general de..

(Gaceta del día 14 de Octubre de 1874.)

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educación general, el Gobierno dedica preferente atención á este importantísimo asunto; y para fomentarla y perfeccionarla cuanto sea dable prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto será dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender y hacer de modo que alcance á la universalidad de los ciudadanos. Entre tanto preciso es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las Escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los Municipios para el sostenimiento de aquellas.

Aunque sea doloroso decirlo, es la verdad que estas obligaciones vienen hace tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atención pública, la cual no ha temido reclamar uno y otro día de los Gobiernos medidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ello tienen no escasa parte la perturbación general que hace tiempo trabaja al país, el aumento incesante de las cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidos á muchos Ayuntamientos la venta de aquellos bienes con que solían cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramo tan importante de la pública prosperidad.

Malta grande y extraña imprevisión, porque nunca se confió más justamente el Magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso más amplio y aún más exagerado dominaba en las Diputaciones y Ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay libertad posible sin cultura, ni progreso sin ilustración. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las Diputaciones y sobre los Ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa de todo punto la de los Maestros que difunden la primera instrucción en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el Gobierno, y quiere remediarlo con resolución y con firmeza, bien que no sea posible atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisonjero un estado de cosas que, de antiguo ya, viene siendo tan triste y precario.

Toca hoy el turno á la primera enseñanza, como á la más necesitada y desatendida de todas. El Gobierno, que no olvida los sacrificios que en épocas más bonancibles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza, y que sabe que no basta su propia acción para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso, antes bien apelará á su patriotismo y procurará excitar su celo hácia esa institución de que han de recoger provechosos frutos; pero aún con tales ideas

y propósitos cree que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos, y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio.

Mucho se ha hecho ya para tal intento, sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomendó la recaudación y distribución de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas y sus Delegados los Administradores de partido y Subalternos de Rentas Estancadas; mas como no basta ordenar lo que ha de practicarse si no se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el Gobierno, contando con el celo y solicitud de los Gobernadores civiles y demás Autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperación considerará como un especialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instrucción y la precaria y lastimosa situación del Magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecución en todas sus partes el decreto de 24 de Marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecución el decreto de 24 de Marzo último, relativo al pago de las Escuelas y de los Maestros, remitiendo al mismo tiempo relación de los Habilitados de cada partido.

2.ª Practicarán los mismos Gobernadores las más eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las Escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.

3.ª Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelará sin contemplación alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.ª Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las Escuelas públicas de su respectiva jurisdicción, aún cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pías, sin perjuicio de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.ª No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los Maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desaparecer en breve tiempo, aún cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.ª Cuidarán los Gobernadores de que ántes de terminar el período de ampliación hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los Maestros, bien por conducto de la Administración económica ó de sus delegados, según las épocas en que se hubieren realizado, ántes ó después del 1.º de Abril próximo pasado.

7.ª Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidación de las de cada Escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el más corto posible, según los recursos de los pueblos.

8.ª Para facilitar las liquidaciones, los mismos Maestros formarán inmediatamente la de su Escuel

respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instrucción pública.

En estas liquidaciones se expondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignación para el material de la enseñanza y para alquileres y conservación de los edificios.

9.ª Antes del 1.º de Noviembre próximo los Ayuntamientos, después de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los Maestros, las remitirán á los Gobernadores con indicación de los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10. En todo el mes de Noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11. En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los Maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las Escuelas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12. Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los Alcaldes, á cuyo efecto los Maestros les pasarán una relación de los deudores.

13. Las Juntas locales y provinciales, así como los Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los Gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos Maestros, por conducto de las Juntas y de los Inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren precedentes.

14. Tanto las Juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas, á fin de que se dirija de palabra y por escrito, según los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones, y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunión.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los Maestros pasarán el de sus Escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los Maestros mismos, reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamación, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública para que apele ante la Comisión provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las Escuelas en las épocas ordinarias, abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudación de todos los demás.

18. Los Habilitados darán cuenta á las Juntas de Instrucción pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho dias nota de las cantidades satisfechas, así como del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relación de los Ayuntamientos morosos.

19. El Vocal de la Junta de Instrucción pública encargado de este servicio reclamará al Gobernador ó propondrá á la misma Junta, según los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Trascurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instrucción pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservación y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirán al Ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago, si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 dias darán los Gobernadores al Ministerio de Fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las Juntas de Instrucción pública, las de primera enseñanza y los Maestros podrán remitir á la Dirección del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto despues de haber recurrido á las Autoridades inmediatas superiores.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se deseudase su remisión, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre se dará cuenta al público por medio de la *Gaceta de Madrid* del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el Ministerio de Fomento se hará mención de las Autoridades que se distinguen en este servicio, recomendándolas á los respectivos Ministerios de que principalmente dependan para que se las tenga presente en su carrera, y proponiéndolas para las recompensas á que se hicieron acreedoras.

Madrid, 13 de Octubre de 1874.—**NAVARRO Y RODRIGO**, Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 328.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la consulta de la Comisión provincial de Logroño, sobre si los mozos á quienes se imponga la penalidad establecida en la regla 3.ª de la circular de 26 de Agosto último cubren plaza por el pueblo á que cor-

respondan desde que sean puestos á disposición de la autoridad militar para ser destinados á servir en la isla de Cuba, y si procede dar de baja á los que hayan ingresado anteriormente y resultan excedentes del cupo señalado; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que lo preceptuado en la regla 1.ª no obsta para que, aprehendidos los que debieron servir para cubrir el cupo, sean dados de baja los que suplieron su falta é ingresaron por esta sola razón, como sucede con los prófugos en todo tiempo con arreglo á la ley.—De orden del Sr. Presidente lo comunico á V. S. á fin de evitar perjuicios á los interesados y para que sirva de estímulo á la persecución de los que hayan tratado de eludir su responsabilidad perjudicando á los demás.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.

Soria, 16 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 329.

Habiendo acudido á mi autoridad el representante de la empresa del «Boletín de Administración y Pósitos» que dirige el Sr. Cantalapiedra, manifestándome lo mucho que adeudan á la misma varios Ayuntamientos de esta provincia por la suscripción á dicho Boletín y modelación que les ha sido remitida, viéndose ya en el caso de demandar á los referidos Ayuntamientos, he dispuesto, para evitar llegue un caso tan extremo como poco digno y decoroso para las corporaciones municipales, prevenir á las mismas que procuren satisfacer una obligación tan preferente en el plazo más breve posible.

Soria, 15 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 330.

Ignorándose el paradero del mozo Andrés Calvo, natural de Riaza (Segovia), el cual se ausentó del Hospicio del Burgo de Osma, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicha villa del Burgo, caso de ser habido.

Soria, 15 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Andrés.

Edad 29 años, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, bizco, color bueno; es algo fátuo y cojo; viste pantalon de paño color castaño remendado, camisa de retor nueva,

blusa color oscuro, gorra de lanilla color gris y alpargatas.

Circular núm. 331.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valdenarros Gavino Cabrerizo, natural de La Muela, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención del indicado mozo, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 15 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Gavino.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, barba naciente; viste calzon corto y chaqueta de paño casero en mal uso, sombrero blanco, anguarina, mal calzado de albarcas con correas, y medias azules.

Circular núm. 332.

Habiendo desertado del batallón de cazadores de Barbastro en Ribabellosa, con armamento, vestuario y equipo el cabo 2.º del mismo Braulio Navas Blas, natural de Langa, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Soria, 12 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 333.

Ignorándose desde el dia 9 del actual el paradero del peon caminero de Torrubia Ignacio Diez, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención del indicado caminero, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 15 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Ignacio.

Edad 34 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano; es calvo y virolento; viste conforme al cuadro de ordenanza.

Circular núm. 334.

Habiendo sido robada á Miguel Alcalde, vecino de Castillejo de Robledo, una mula por un hombre desconocido, cuyas señas de uno y otra á continuación se expresan, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolos á disposición del

Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidos.

Soria, 16 de Octubre de 1874.

El Gobernador.
RAMÓN DE MAZÓN.

Señas del sugeto.

Estatura alta, un poco moreno; viste pantalón de mahón rayado, elástica de lana blanca al estilo de ribera, pañuelo de media seda á la cabeza, calzado de zapato herrado y armado de cachorrillo de dos cañones.

Idem de la mula.

Edad 8 años, seis cuartas y media de alzada, castaña hasta el pecho y lo demás del cuerpo negro, herrada de las manos, un lunar en la cinchera y dos rozaduras, una en la crucera, y con aparejos.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Montes.

Queda rigurosamente acotado para toda clase de ganados el terreno recorrido por el incendio que tuvo lugar el día 2 de Setiembre último en el monte pinar de Almazan y sitio de Valdepozuelos, en el cual han sido colocados á la parte Norte 14 cotos de piedra y tierra, otros 14 al Este, 11 al Sur y 5 al Oeste de la superficie incendiada.

Los contraventores incurrirán en las responsabilidades establecidas por las disposiciones vigentes.

Soria, 16 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
RAMÓN DE MAZÓN.

SECCION TERCERA.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Circular.

A pesar de mi circular de 16 de Setiembre próximo pasado inserta en este periódico oficial, todavía son bastantes los Ayuntamientos que no han remitido la certificación detallada del importe de los ingresos que figuran en sus presupuestos municipales para el año económico actual, en que se ha de fundar la liquidación del impuesto del 5 por 100 sobre los mismos; y como la circular del Ministerio de la Gobernación de 24 de Agosto último previno que indefectiblemente diesen por terminada la confección de aquellos presupuestos el día 15 del precitado Setiembre, desde cuya fecha ha mediado tiempo más que suficiente para que se hubiese facilitado el documento que se interesa, he determinado dar este último aviso, encargando á los señores Alcaldes procuren remitir dicha certificación en término de tercero día; en la inteligencia de que pasado que sea el plazo se expedirá el correspondiente apremio á su costa y la del Secretario de la Corporación.

Soria, 15 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, JOSE CASTELLVÍ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aldehuela del Rincon.

Don Pedro Sanz y Heras, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que formado y aprobado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento que

ha de servir de base para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1874 á 1875, se halla expuesto al público por espacio de 8 días en la puerta de la Secretaría de esta Corporación, con el fin de que en el expresado tiempo puedan los en él inscritos enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio si para ello se creyeren con derecho.

Al propio tiempo se previene á todos los contribuyentes que, pasados los 8 días de su fijación al público, se procederá á recaudar el primer trimestre que venció en 1.º de Agosto, y los tres restantes se cobrarán en 1.º de Noviembre, 1.º de Febrero y 1.º de Mayo próximos venideros.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Sotillo del Rincon, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala, Rollamienta, Molinos de Razon y Vinuesa, y todos aquellos que paguen contribucion en éste, procurarán dar al presente anuncio la mayor publicidad para que sus administrados no aleguen ignorancia en su día.

Aldehuela del Rincon 13 de Octubre de 1874.—
El Alcalde, PEDRO SANZ HERAS.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres hombres que con uniforme de carlistas, y cuyas señas se insertan á continuación, robaron en la mañana del 11 del actual á Isidro y Vicente Guedan Zamarro, vecinos de Cantalejo, provincia de Segovia, 125 pesetas en metálico y varios efectos, en el sitio titulado «Peña Gorda», término municipal de Covalada, para que en el plazo de nueve días comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles su declaración de inquirir; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en la causa que al efecto me hallo instruyendo.

Dado en Soria, á 15 de Octubre de 1874.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Señas.

Uno de bastante estatura, como de 22 años de edad; otro como de 32 años, y otro de 52, de estatura regular: vestían los tres pantalón y blusa rayada azul, boina del mismo color, calzados de alpargata y media blanca, y armados los dos más jóvenes con escopeta y el otro con pistola.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Jueces municipales de este partido que no han mandado las propuestas en terna para el nombramiento de suplentes durante el actual bienio, aunque ha trascurrido con mucho exceso el término que para hacerlo designa el artículo 66 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se hace preciso que la manden inmediatamente los que aún no han cumplido con la indicada prescripción.

Agreda, 15 de Octubre de 1874.—SANDALIO JIMENEZ.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Por la presente requisitoria y término de 10 días cito, llamo y emplazo á los cinco hombres desconocidos y armados que en las primeras horas de la noche del 25 de Setiembre último invadieron las ca-

sas del Cura párroco de Alaló, D. Manuel Hernando, y del vecino de dicho pueblo D. Ramon Cortés, á quienes, despues de inferir malos tratamientos, robaron algunas alhajas, dinero en bastante cantidad y otros efectos, llevándose además una yegua de la pertenencia del primero y dos mulares de la de Anselmo García, vecino del indicado pueblo, que posteriormente han sido encontradas y recogidas en los términos municipales de Jadraque y Pradena respectivamente en la provincia de Guadalajara, para que comparezcan en este Juzgado y su cárcel pública á serles recibidas las correspondientes indagatorias y á responder de los cargos que contra ellos resultan en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo de oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar. Asimismo, y en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en el que administro justicia, ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y Municipales de la Nación, autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial de la misma, que procuren indagar el paradero de los citados cinco hombres desconocidos; á quienes pondrán en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, y á cuyo fin se insertan á continuación las únicas señas conocidas de los mismos.

Dado en Almazan á 13 de Octubre de 1874.—
CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de su señoría, FELIPE MENA Y SEVILLA.

Señas de los ladrones.

Dos de ménos estatura que los otros tres, de los cuales uno se dice llevaba barba postiza, y vestidos todos de chaquetones, chalecos, pantalones, pañuelos á la cabeza, gorras y sombreros, calzados de alpargatas blancas cerradas y zapatos ó botinas, con capas encogidas al hombro y armados de trabucos, revolvers y cuchillos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—Desde Villaciervos á Soria se extraviaron el día 7 del actual varios papeles envueltos; la mayor parte llevan la fecha en Nafria la Llana, que es su procedencia. Quien los manifieste recibirá recompensa, además de anticiparle las gracias su dueño Victoriano de Pablo y Frias.

ACOTAMIENTO.—Desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* quedan acotadas todas las fincas rústicas que pertenecen á D. Matías Rodriguez, vecino de Soria, que radican en el pueblo de Escobosa de Calatañazor, distrito municipal de Riaseco, para que no entren á cazar, cortar leña, ni á pastar ninguna clase de ganado lanar, cabrío, vacuno, mular ni de cerda. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha de la publicación de este anuncio quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento todas las fincas rústicas de la propiedad de D. Salvador Cuesta, sitas en término de Miño de San Esteban. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

APROVECHAMIENTO DE BELLOTA.—Se vende para gozario con 50 ó 60 cerdos el fruto de bellota que existe en el monte y granja de Matamala, propio de D. Casto Marin.

El que guste puede dirigirse á tratar con el encargado Cosme Jimenez, en Quintana Redonda. El ajuste será por días mientras haya fruto sano y suficiente, al precio de real y cuartillo por día. La guarda por cuenta de los dueños de los cerdos.

ARRIENDO.—El que quiera tomar en arrendamiento una yunta de tierra y un molino, sitos en el término de Golmayo, acudirá á tratar con Mariano Carnicero, vecino de Garray.

Soria.—Imp. provincial.